



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1955

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 29 de Junio de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PROF. ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 3, 20, 21, 27, 30, 59, 69 fracciones I, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción I, IX y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36 y 37 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el titular del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 52

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ PUBLICADA EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTADO DE CAMPECHE, CON NÚMERO 1784, CUARTA ÉPOCA, AÑO VIII, SECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DÍA MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANTECEDENTES:

A). - Con fundamento en el artículo 2,63,69 fracción I y IV de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, el C. Presidente Municipal en el uso de sus facultades, presenta la iniciativa que consiste en **la adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en EL ARTÍCULO 85 AL 93 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS**, expuesto en el punto octavo del orden del día de la **décima octava sesión extraordinaria**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

B). - **En la resolución de** fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, en el resultando segundo mismo que a la letra dice:

“se declara procedente, fundado y motivado la pretensión, por lo que este H. Cabildo tiene a bien autorizar el proceso de adjudicación de todo bien inmueble a favor del Municipio de Dzitbalché por la vía del proceso de recuperación establecido en el artículo 85 al 93 de la ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, acta administrativo que legalmente se encuentra respaldado LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE, por lo que tenga a bien la secretaria del Municipio realizar los trámites correspondientes para incorporar cada predio a la hacienda pública Municipal y su debida protocolización.”



C). – En el Periódico Oficial de Estado de Campeche, con número 1784, Cuarta Época, Año VIII, Sección Administrativa del día miércoles 12 de octubre de 2022, se publicó la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.

D). - En fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés a raíz de una revisión y cotejo de las escrituras públicas, el soporte catastral y la resolución de adjudicación de bienes, se observó una serie de **imperfecciones que impacta en las escrituras públicas en donde se obtiene la titularidad de los bienes.**

CONSIDERANDOS:

- I. Que, en el Periódico Oficial de Estado de Campeche, con número 1784, Cuarta Época, Año VIII, Sección Administrativa del día miércoles 12 de octubre de 2022, se publicó la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.
- II. Que es improcedente la hipótesis de solucionar los errores a través de una fe de erratas como lo señalan los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.
- III. Que la certeza jurídica de los bienes inmuebles del Municipio se adquiere con la titularidad que otorga la escritura Pública que emite un Fedatario Público, por lo que su contenido debe ser coherente, claro, preciso y conciso, es que se crea la necesidad de modificar el contenido de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2022, toda vez que esta misma contiene dos pozos que por su contenido idéntico con otros pozos debe ser eliminado, así como la nueva denominación del pozo 4 y 18.
- IV. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, emite el presente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se modifica a través de este instrumento administrativo la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, publicada en el Periódico Oficial de Estado de Campeche, con número 1784, Cuarta Época, Año VIII, Sección Administrativa del día miércoles 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se eliminan el pozo 7 de nombre San Francisco 2, que se encuentra descrito en página 6 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: Se eliminan el pozo 17 de nombre la Estrella 2, que se encuentra descrito en página 8 y 9 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.



CUARTO: Se cambia el nombre del pozo 4 de **nombre centro 2** a pozo 4 de **nombre San Feliciano**, que se encuentra descrito en página 5 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.

QUINTO: Se cambia el nombre del pozo 18 de **nombre San Pedro** a pozo 18 de **nombre San Roque**, que se encuentra descrito en página 9 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.

SEXTO: Publíquese y Cúmplase.

DADO EN LAS OFICINAS QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Prof. Roberto Herrera Maas, Presidente Municipal; ante el C. Luis Enrique Pech Caamal, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica. - **RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El presente documento es copia fiel y exacta del documento que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de tres hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. “UN GOBIERNO DEL PUEBLO” - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ SECRETARIA

“Año 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



FE DE ERRATAS

Con fundamento en el artículo 1 párrafo tercero y artículo 8 de la constitución, así como los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que, en el Periódico Oficial de Estado de Campeche, con número 1784, Cuarta Época, Año VIII, Sección Administrativa del día miércoles 12 de octubre de 2022, en el que se publicó la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022.

Mismo que en las páginas que lo conforman, presentan una serie de errores que se subsanan a continuación con la presente “**fe de erratas**”:

En la página marcada con el número 5 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe el **pozo 4 de nombre centro 2** presenta una falla en cuanto a la colonia donde se encuentra ubicado el bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 4, de nombre centro 2: Ubicado en calle 25 A entre 24 y 25A de la colonia centro del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 19'12.87''N, Longitud 90°3'5.93''O, con las siguientes medidas y colindancias, al Este mide 7.10 metros, colinda con calle 25 A, al sur mide 7.92 y colinda con calle 25 A, al oeste de forma curva mide 11.98metros y colinda con predio particular, cerrando el perímetro de esta manera.

Debe Decir:

Pozo 4, de nombre centro 2: Ubicado en calle 25 A entre 24 y 25A de la colonia San Feliciano del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 19'12.87''N, Longitud 90°3'5.93''O, con las siguientes medidas y colindancias, al Este mide 7.10 metros, colinda con calle 25 A, al sur mide 7.92 y colinda con calle 25 A, al oeste de forma curva mide 11.98metros y colinda con predio particular, cerrando el perímetro de esta manera.

En la página marcada con el número 5 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe el **pozo 5 de nombre Pulyaxche** presenta una falla en cuanto a la longitud de ubicación del bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 5, de nombre Pulyaxche: Ubicado en calle 19 por 24 de la colonia Pulyaxche del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 18'57.02''N, Longitud 90°3'10.87''O, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 10.95 metros, colindando con cancha deportiva, al Este 9.50 metros, colindando con capilla católica, al sur mide 10.95 y colinda con calle 19, al Oeste 9.50 metros y colindando con calle kínder, cerrando el perímetro de esta manera.





H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ SECRETARIA

“Año 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



Debe decir:

Pozo 5, de nombre Pulyaxche: Ubicado en calle 19 por 24 de la colonia Pulyaxche del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'57.02''N$, Longitud $90^{\circ}3'10.86''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 10.95 metros, colindando con cancha deportiva, al Este 9.50 metros, colindando con capilla católica, al sur mide 10.95 y colinda con calle 19, al Oeste 9.50 metros y colindando con calle kínder, cerrando el perímetro de esta manera.

En la página marcada con el número 6 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe el **pozo 6 de nombre Santa Rosalía** presenta una falla en cuanto a la medida que establece la colindancia sur del bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 6, de nombre Santa Rosalía: Ubicado en calle 22 entre 17 y 19 de la colonia Santa Rosalía del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'58.50''N$, Longitud $90^{\circ}3'19.74''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 3.85 metros, colindando con calle 22, al Este 7.53 metros, colindando con predio particular, al sur mide 3.55 y colinda con calle 22, al Oeste 7.53 metros, colindando con calle 22, cerrando el perímetro de esta manera.

Debe decir:

Pozo 6, de nombre Santa Rosalía: Ubicado en calle 22 entre 17 y 19 de la colonia Santa Rosalía del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'58.50''N$, Longitud $90^{\circ}3'19.74''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 3.85 metros, colindando con calle 22, al Este 7.53 metros, colindando con predio particular, al sur mide 3.85 y colinda con calle 22, al Oeste 7.53 metros, colindando con calle 22, cerrando el perímetro de esta manera.

En la página marcada con el número 6 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe el **Pozo 8 de nombre Alameda** presenta una falla en cuanto a la medida que establece la colindancia sur del bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 8, de nombre Alameda: Ubicado en callejón de la 20 por 20 de la colonia Alameda del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'30.62''N$, Longitud $90^{\circ}3'42.00''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 4.55 metros, colindando con callejón de la 20, al Este 3.21 metros, colindando con callejón de la 20, al sur mide 3.55 y colinda con predio particular, al Oeste 3.21 metros, colindando con callejón de la 20, cerrando el perímetro de esta manera.





H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ SECRETARIA

“Año 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



Debe decir:

Pozo 8, de nombre Alameda: Ubicado en callejón de la 20 por 20 de la colonia Pich del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 18'30.62''N, Longitud 90°3'42.00''O, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 4.55 metros, colindando con callejón de la 20, al Este 3.21 metros, colindando con callejón de la 20, al sur mide 4.55 y colinda con predio particular, al Oeste 3.21 metros, colindando con callejón de la 20, cerrando el perímetro de estamanera.

En la página marcada con el número 7 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe el **Pozo 10 de nombre Alameda 3**, presenta una falla en cuanto a la latitud de ubicación del bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 10, de nombre Alameda 3: Ubicado en calle 17 entre 18 y 20 de la colonia Alameda del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 18'57.19''N, Longitud 90°3'32.33''O, con las siguientes medidas y colindancias, primeramente del poniente a oriente mide 3.60 metros, seguido de un quiebre de forma curva de 4.29 metros y colinda con calle 17, al este mide 3.88 metros y colinda con calle 17, al sur mide 7.75 metros y colinda con predio particular, al oeste mide 5.05 y colinda con calle 17, cerrando el perímetro de esta manera.

Debe decir:

Pozo 10, de nombre Alameda 3: Ubicado en calle 17 entre 18 y 20 de la colonia Alameda del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 18'57.09''N, Longitud 90°3'32.33''O, con las siguientes medidas y colindancias, primeramente del poniente a oriente mide 3.60 metros, seguido de un quiebre de forma curva de 4.29 metros y colinda con calle 17, al este mide 3.88 metros y colinda con calle 17, al sur mide 7.75 metros y colinda con predio particular, al oeste mide 5.05 y colinda con calle 17, cerrando el perímetro de esta manera.

En la página marcada con el número 7 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe el **Pozo 11 de nombre San José** presenta una falla en una de las calles en donde se encuentra establecido la ubicación y colindancias del bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 11, de nombre San José: Ubicado en calle 20 entre 19 y 20 de la colonia San José del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud 20° 18'57.74''N, Longitud 90°3'29.01''O, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 2.02 metros, colindando con calle 20, al Este 8.40 metros, colindando con predio particular, al sur mide 2.02 y colinda con calle 20, al Oeste 8.40 metros, colindando con calle 20, cerrando el perímetro de esta manera.





H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ SECRETARIA

"Año 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



Debe decir:

Pozo 11, de nombre San José: Ubicado en calle 20 entre 19 y 17 de la colonia San José del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ} 18'57.74''N$, Longitud $90^{\circ}3'29.01''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 2.02 metros, colindando con calle 20, al Este 8.40 metros, colindando con predio particular, al sur mide 2.02 y colinda con calle 20, al Oeste 8.40 metros, colindando con calle 20, cerrando el perímetro de esta manera.

En la página marcada con el número 8 de la resolución de adjudicación de bienes a favor del Municipio de Dzitbalché de fecha 15 de septiembre de 2022, en el texto que describe **el pozo 18 de nombre San Pedro** presenta una falla, presenta una falla en cuanto a la colonia donde se encuentra ubicado el bien inmueble por lo que se subsana quedando de la siguiente manera:

Dice:

Pozo 18, de nombre San Pedro: Ubicado en calle 27 entre 22 y 24 del barrio San Pedro del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'17.56''N$, Longitud $90^{\circ}3'7.49''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte de forma circular mide 1.90 metros de diámetro y colinda con calle 27.

Debe decir:

Pozo 18, de nombre San Pedro: Ubicado en calle 27 entre 22 y 24 del barrio San Roque del Municipio de Dzitbalché, Campeche, C.P.24920, con Latitud $20^{\circ}19'17.56''N$, Longitud $90^{\circ}3'7.49''O$, con las siguientes medidas y colindancias, al Norte de forma circular mide 1.90 metros de diámetro y colinda con calle 27.

Sin más por el momento quedo en espera de una pronta y satisfactoria respuesta, por lo que me despido con un afectuoso saludo.

C. Luis Enrique Pech Caamal.
Secretario del H. Ayuntamiento
del Municipio de Dzitbalché.





H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ SECRETARIA

“Año 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El presente documento es copia fiel y exacta del documento que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché el cual consta de cuatro hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. “UN GOBIERNO DEL PUEBLO” - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.





**GOBIERNO
DE TODOS**



**SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE**

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-024-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-024-2023**, relativa a la **adquisición de paquetes de útiles escolares y computadores portátiles tipo laptop, en el marco del programa "Formación Jaguar", proyectos "Útiles Jaguar" y "Bienestar Digital"**, respectivamente, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-024-2023	04/julio/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	07/julio/2023 11:00 horas	14/julio/2023 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
2	Paquete	Útiles escolares tipo de paquete "A" y "B", que contienen cuaderno cosido forma italiana cuadros grandes, rayas y cuadros chicos; block de hojas blancas; lápices de grafito; goma de borrar; caja de colores; bicolor; regla de plástico; bolígrafos en azul, negro y rojo; juego de geometría; sacapuntas de metal.	17,177
	Pieza	Computadora portátil tipo laptop (Notebook-Abatible), pantalla HD de 14" LCD (35.56 cm), memoria 4 GB, almacenamiento 128 GB SSD, cámara frontal, puertos USB, lector de tarjetas Micro SD, 2 A batería interna, polímero de Lítio de 4500 mAh, sistema operativo Windows 10 Pro, 64 Bits.	1,616

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/comvocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado y, el saldo contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de ejecución: 30 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de junio de 2023

Jezrael Isaac Larracilla Pérez
Secretario de Administración y Finanzas

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 22/18-2019/2C-II.-

A:SEGIO AYALA JARAMILLO y CALIXTA SALVADOR GANIEL,

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril de dos mil veintitrés.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente a la Licenciada Gabriela del Rosario Díaz Romellón, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se acumulan a los autos para que obren como corresponda.

B).- Asimismo y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Sergio Ayala Jaramillo y Calixta Salvador Graniel, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Sergio Ayala Jaramillo y Calixta Salvador Graniel, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser emplazados.

C).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento de los demandados Sergio Ayala Jaramillo y Calixta Salvador Graniel, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter

personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a once de septiembre del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría al respecto SE ACUERDA:

A). Téngase por presente a la C. JEANETT ESMERALDA ROLDAN AVILA con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicana de nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, con domicilio en calle 50 lote numero 2 de la colonia playa norte de esta ciudad.-

B).- En su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada CALYPSO REAL ESTATE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE., personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 388, y la escritura pública 155 expedida por el C. LIC. SERGIO AYALA FERNANDEZ DEL CAMPO Notario Público número 13 del segundo distrito judicial del estado, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

B).- Asimismo, se le tiene a los ocursoantes nombrando como asesores técnicos a los CC. DR. EFREN JESUS REQUENA ESPINOSA, GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, OSCAR RENE TUN CAAMAL Y FRANCISCO EFREN REQUENA DIAZ, con cedula profesionales 1318390, 1561082, 7842538 y 10484865, RFC: REEE630922SW7, DIRG660915, TUCO851127FXA y REDF931004UC8, con domicilio en calle 32-B de la calle 33 entre 36 y 38 de la colonia centro de esta ciudad, en tal razón, se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, quedando la C. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON como representante común, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado lo anterior para los efectos legales a que hay lugar.-

C).- Por lo que se le tiene al ocursoante, promoviendo Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra del C. ARNOLDO TRACONIS

SALVADOR, quien pueden ser emplazado a juicio en el predio urbano numero 92 de la calle 42 de la colonia tila de esta ciudad, según catastro calle 42 número exterior 122 entre calle 31-C y privada 42 de la colonia tila de esta ciudad.-
D).- Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren. -

E).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la C. Actuarial Interina para que se sirva emplazar a los demandados, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

F).- Por tal motivo fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 22/18-2019/2CII y regístrese en el sistema de cómputo respectivo. -

G).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-
H).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

I).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al

mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 298/22-2023/J4FAMT-I

ELMER ISMAEL GUTIÉRREZ CHABLE.

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 298/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, EN CONTRA DEL C. ELMER ISMAEL GUTIÉRREZ CHABLE, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, en el cual manifiesta que ignora si el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, tiene algún otro domicilio, solicitando se admita el juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado y sea notificado por medio de periódico oficial del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo que establece los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, y demás manifestaciones. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para efecto de que obre conforme a derecho corresponda y tomando en consideración la manifestación efectuada por la ciudadana DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, en su escrito de cuenta: "...ignoro si el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, tiene algún otro domicilio, por tal motivo pido a usía se admita el juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado y sea notificado por medio de periódico oficial del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo que establece los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado en vigor...", y siendo que de autos se observa que no fue posible la notificación del ciudadano ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, ante tal situación, se declara la ignorancia del domicilio del C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por ende, se ordena notificar al antes citado, la declarativa de divorcio dictada con fecha doce de mayo del año del dos mil veintitrés, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en arás de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su conocimiento y efectos conducentes, misma que a su letra dice:

"...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MAYO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. A S U N T O: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, mediante el cual da cumplimiento a la prevención efectuada en auto del 25 de abril del 2023, señalando como domicilio para notificar al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, el ubicado en la "calle 12, 30ª, Samula entre calle Prolongación de la calle 7 y calle 14 C.P. 24090, Campeche, Camp., como referencia a un lado de un taller de bicicletas y a dos casas del asadero Sinaloa, casa verde con rejas, se anexa imagen y croquis del domicilio, en esta ciudad capital, adjunta acta de nacimiento del C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, y manifiesto bajo protesta de decir

verdad que los menores, L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., desde el día que nacieron han vivido y estado bajo el cuidado directo de su señora madre la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, en su escrito de cuenta, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título décimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"

3. Por lo dispuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR en contra de ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR en contra de ELMER

ISMAEL GUTIERREZ CHABLE. 5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme lo señalado los artículos 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “*Separación de Bienes*”, nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6. Así mismo, en virtud del divorcio decretado y a partir de un análisis al convenio adjunto por la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de ley, establecidos por el artículo 282 del Código Civil del Estado de Campeche, para su debida tramitación, *en consecuencia*, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés de los menores: L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con la finalidad de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE; con fundamento en los ordinales 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que no ha lugar a fijar una audiencia para mejor proveer conforme lo solicita, y por lo consecuente, se procede a determinar las medidas provisionales siguientes: 6.1 Los menores: L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., quedará bajo la “*GUARDA Y CUSTODIA*” de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, y bajo la “*PATRIA POTESTAD*” de ambos padres.

6.2 En cuanto al concepto de “*PENSION ALIMENTICIA*” provisional que otorgara el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, a favor de los niños de iniciales L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., esta autoridad tiene a bien fijar el 60% (SESENTA POR CIENTO), correspondiéndole a cada niño el 20% (veinte por ciento), de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE de manera quincenal, a favor de los citados niños, representados por su madre la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR.

6.3 En tal virtud, para efecto de dar seguridad jurídica al pago de los alimentos decretados a favor de los niños de iniciales L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., esta autoridad tiene a bien fijar por concepto de pensión alimenticia provisional el 20% (VEINTE POR CIENTO) por cada uno de los niños, haciendo un total del 60 % (sesenta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, de manera quincenal; por lo que en caso de contar con trabajo fijo, queda expedito el derecho de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para solicitar el descuento vía nómina.

Por lo anterior, hágasele del conocimiento al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, al momento de su notificación que en caso de no obtener un ingreso fijo, el porcentaje decretado no podrá ser inferior a la cantidad de \$1, 866.96 (Son: mil ochocientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.) quincenales a favor de los niños L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., lo anterior, en virtud, de que el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) corresponde a la cantidad de \$207.44 (Son: doscientos siete pesos 44/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

En virtud de lo anterior se le hace saber al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, que cuenta con el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para realizar el pago de la pensión alimenticia provisional referida, debiendo depositarla ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado sito en Casa de Justicia, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, así como de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previo trámite de ejecución correspondiente mediante Juicio Autónomo en la vía oral.

6.4 En cuanto a lo que respecta al “*RÉGIMEN DE*

VISITAS Y CONVIVENCIAS” entre el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE y LOS NIÑOS L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., tomando en consideración que dicho derecho de los padres con los hijos infantes, es un derecho fundamental que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4 Constitucional, en virtud de que está vinculado directamente con el Interés Superior del Niño, Niña y/o Adolescente, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo y adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud del infante involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE; que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su citado hijo, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

6.5 En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

6.6 Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la promovente, se exhorta a los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, a no generar actos de violencia en contra de cada uno de ellos, así como para no profesar agresión alguna por cualquier modo de comunicación electrónica, restricción que se le hace extensiva a cualquier miembro de su familia o subordinados, quedando expedito el derecho de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad competente.

7. Hágase saber a los promoventes, que las medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto. Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno,

Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

8. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. 9. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, se declarara el sobreseimiento de la presente declarativa, *ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.*

10. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase a la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 30 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

- A la C. DEYSI LETICIA GUTIERREZ CHABLE, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ubicado "calle PICH, número 24, solidaridad urbana, C.P. 24060 (ENFRENTA DE LA ESCUELA LEONA VICARIO), casa de un piso de color blanco y con escaleras a la entrada de esta ciudad capital", para su conocimiento.

Al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, el ubicado en la "calle 12, 30ª, Samula entre calle Prolongación de la calle 7 y calle 14 C.P. 24090, Campeche, Camp., como referencia a un lado de un taller de bicicletas y a dos casas del asadero Sinaloa, casa verde con rejas, se anexa imagen y croquis del domicilio, en esta ciudad capital; entregándole copias simples del escrito de la solicitud de divorcio y de la presente declarativa, para su conocimiento

12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. - 13. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. - - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. --"DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.."

2).- A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR y/o por medio de su asesor técnico el LIC. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, haciéndole saber que deberá devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Junio de dos mil ventilaros.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NANCY CASTRO MEJÍA

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 306/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL LIC. JOSE LUIS CHÍ PEREZ, APODERADO LEGAL DEL C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, EN CONTRA DE LA C. NANCY CASTRO MEJÍA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

A S U N T O: El escrito con documentación adjunta del LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, apoderado legal del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 112, Número 26, entre Calles 14 y Niños Héroes, Colonia San Joaquín, C.P. 24020; solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial sin Expresión de Causa que lo une con la C. NANCY CASTRO MEJIA. -En consecuencia, **SE ACUERDA:** 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese

razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 306/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, apoderado legal del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 112, Número 26, entre Calles 14 y Niños Héroes, Colonia San Joaquín, C.P. 24020, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Se reconoce la personalidad al LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, para ostentarse como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del promovente, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública número noventa y ocho del año dos mil veintitrés (98/2023), relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado a su favor y pasado ante la fe del LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZÁLEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SIETE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, con fundamentado lo anterior, según lo estipulado en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche,

mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior dispuesto, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO en contra de la C. NANCY CASTRO MEJIA.

6. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO con la C. NANCY CASTRO MEJIA.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO y NANCY CASTRO MEJIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal y siendo que no realizan ninguna manifestación en relación a las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo establecido en los numerales 198 y 202 del Código Civil del Estado en vigor, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse la disolución de la misma en la vía y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo.-

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes dentro de los parámetros de los artículos 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no se pronunció al respecto, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la

Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.-

Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO y NANCY CASTRO MEJIA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, ésta en su caso será sobreseída. .

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO y NANCY CASTRO MEJIA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Ahora bien se le hace del conocimiento al C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho y se enviará el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. Atendiendo a lo señalado por el LIC. JOSÉ LUIS

CHI PEREZ, apoderado legal del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, mismo donde refiere que ignora el domicilio de la C. NANCY CASTRO MEJÍA por ende, se ordena notificar el presente auto, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, acorde a lo que establece el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12. A efecto de lo anterior, queda a disposición del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta la cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días después de que entregue dicha documentación, conforme a lo establecido con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación.

13. Se le hace saber a la C. NANCY CASTRO MEJÍA que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique la presente declarativa emitida al C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO por conducto de su Apoderado General en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 112, Número 26, entre Calles 14 y Niños Héroe, Colonia San Joaquín, C.P. 24020 de esta ciudad capital.

15. Conforme a lo estipulado en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto se advierte que no se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

16. Una vez realizadas las notificaciones ordenadas y transcurrido el término otorgado en el punto diez y doce de la presente declarativa de divorcio, sin ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente a la *Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado*, como asunto fenecido, toda vez que por Acuerdo

General Conjunto Numero 17/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se fusionara el Archivo Judicial de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, obteniendo así una nueva denominación "Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado", teniendo esta última la facultad de organización y administración del sistema estatal de archivos, en los términos que establece la Ley General de Archivos y la Legislación Estatal en la materia; lo cual se comunicó a través de la circular número 104/CJCAM/SEJEC/21-2022.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Mayo de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 212/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Martha Isabel Quimé Caamal en contra del ciudadano Julio Horacio Salas Madrigal, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, 2).- Con el escrito signado por el Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual hace diversas manifestaciones en cuanto a que ha sido imposible notificar a la parte demandada del presente asunto y solicita que se ordene enviar oficio al Registro del Estado Civil de Campeche, para que se ordene la inscripción de divorcio, para así continuar con la secuela procesal del presente asunto, en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: --

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. -

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL. --

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, del proveído de fecha VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTO: Se tiene por presentada la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle 14, número 124, entre 57 y 59, C.P. 24000, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT, con cédula profesional 11972148 y Registro Federal de Contribuyente (RFC): CAPE791127V22, con número telefónico 996 730 0359 y correo electrónico eugeniocanul@hotmail.com; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Jcio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle 7-A, número 41, entre 14 y 18 – C, Colonia Aviación C.P. 24600, en Hopelchén,

Campeche, (como referencia a un costado del Sindicato Único de los Tres Poderes y a 50 metros de la Escuela Normal de Licenciatura en Educación Primaria, Módulo Hopelchén), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 212/21 2022/J1MFAMT-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten como Asesores Técnicos al Licenciado al Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT en virtud de que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.

4).- Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En cuanto a la demanda planteada por la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para

que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: --

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último

término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, su pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda

la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

6).- Respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

7).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código

Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite

sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL.

8).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL y JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas

en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:
-

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen

estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casado o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación

que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

9).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: --

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL y JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes así como que la cursante señala no haber adquirido bien alguno, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

c).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con el ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

d).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, la promovente en su escrito inicial no refiere que cuente con incapacidad alguna que le impida emplearse, en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Ahora bien se le hace del conocimiento a la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir de enviar el oficio para la inscripción de divorcio, deberá de estar debidamente notificada la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete, ocho, nueve de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, con domicilio ubicado en la Calle 7-A, número 41, entre 14 y 18 – C, Colonia Aviación C.P. 24600, en Hopelchén, Campeche, (como referencia a un costado del Sindicato Único de los Tres Poderes y a 50 metros de la Escuela Normal de Licenciatura en Educación Primaria, Módulo Hopelchén), entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que manifieste lo que a su derecho considere.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13).- De acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor notifíquese la presente declarativa a la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, por medio de su Asesor Técnico el Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT en el domicilio ubicado en la Calle 14, número 124, entre 57 y 59, C.P. 24000, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital. -

14).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra

versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. - DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

4).- Se le hace saber a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- Asimismo, se requiere a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de

carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

7).- En cuanto a lo solicitado por el Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT, asesor técnico de la parte actora, se le hace del conocimiento que SE RESERVA a acordar lo conducente, en virtud de que para que se ordene la inscripción de divorcio ante el Registro Civil Correspondiente, es necesario que anexe primero el recibo de pago el derecho fiscal correspondiente, mismo que no fue anexado al escrito de cuenta, motivo por el cual se le requiere a la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, se sirva a presentar ante este juzgado el recibo de pago el derecho fiscal correspondiente a la inscripción de divorcio, para ello se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención realizada la misma será responsable de su omisión.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.--

Lo que notifico al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 360/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia promovido por la ciudadana Ana Gabriel Moreno Negrón en contra del ciudadano Jesús Antonio Badia Mendoza, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, Asesor Técnica de la parte actora, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar las publicaciones correspondientes, en virtud de que se ha acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA; en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se declara la ignorancia de domicilio del C. JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA, en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los

motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. -

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE al C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, del proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, con domicilio particular y para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Andador E, Lote 11, manzana 5, Infonavit Lindavista, por Calle Brisas, C.P. 24096, de esta Ciudad Capital, nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES, con cédula profesional 9526091 y R.F.C. HOFM-900502-HU6, con número telefónico 981 129 5537 y correo electrónico gorgojo_1261hotmail.com; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO W.A.B.M. EN CONTRA DE JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, con domicilio en el Andador K, número 6, fraccionamiento Lindavista, entre andador J y L, C.P. 24096, de esta Ciudad Capital; con fundamento en el artículo 511 fracción X del Código Civil vigente en el Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 360/21-2022/J1MFAMT-1 e INGRESESE*

en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de la parte actora, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En términos de los artículos 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica a la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES en virtud de que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.

4).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la demanda de JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA. -

5).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos una menor de edad, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales W.A.B.M. -

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del niño W.A.B.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños

y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.-

8).- Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del niño W.A.B.M. y para no afectar su ámbito familiar y su pleno desarrollo, en consecuencia, se decreta que el cuidado directo del niño W.A.B.M. se le otorga a la persona o personas que la tengan bajo su cuidado hasta este momento. -

9).- En relación a la petición de la ocurrente de que se le otorgue la guarda y custodia, del niño W.A.B.M., esta autoridad SE RESERVA pronunciarse respecto de la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, hasta en tanto el ciudadano JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, de contestación a la presente demanda instaurada en su contra, en razón de que se hace necesario recabar los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para la menor de edad, y no sufra daño en su integridad física y psicológica atendiendo en todo momento el Interés Superior de los menores de edad; consagrado en el artículo 4° Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer; de conformidad con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consagra el derecho de los menores, así como los siguientes criterios federales que a la letra reza: -

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: 1.5°.CJ/16 Página: 2188". -

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."-

10).- En atención a las manifestaciones de la parte actora en su escrito inicial y considerando que el niño W.A.B.M., cuenta con la edad de aproximadamente cinco años y siete meses y tomando en consideración que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de la menor de edad involucrada en el presente asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo de la infante, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Decimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. -

En virtud del párrafo que antecede y atendiendo lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice: - -

Artículo 1.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

Artículo 4.- Párrafo X.-

"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."-

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 74, Fracción I, y 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se ordena: -

a).- Girar atento oficio A LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicada en Calle Arista, número 5, esquina con calle 10 B, del Barrio de San Francisco de Campeche, C.P. 24010, para efecto de que a la brevedad posible, se sirva fijar fecha y hora para valoraciones psicológicas a los ciudadanos ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, así como al niño de iniciales W.A.B.M., quien cuenta con la edad de cinco años y siete meses.

b).- Girar atento oficio A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efecto de que señale fecha y hora para la realización de los estudios toxicológicos a los ciudadanos ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA. Asimismo, informe si existe alguna denuncia por el delito de sustracción de menores interpuesta por ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN en contra de JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, o lo contrario a ello, y en el caso de ser afirmativa la respuesta se le solicita a dicha autoridad lo informe a la brevedad posible ante esta autoridad y remita las constancias certificadas del mismo.-

c).- Girar atento oficio AL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efecto de que sirva informar a esta autoridad si existe alguna denuncia en la cual esté involucrado el niño W.A.B.M.-

Se le hace de conocimiento a las citadas dependencias que deberán informar con suficiente anticipación la fecha y hora en la que deberán de asistir los antes mencionados, para estar en aptitud de notificar a las partes involucradas en el presente asunto. De igual forma, se les solicita a las citadas dependencias acusen de recibido.

De igual forma, se les solicita a las citadas dependencias acusen de recibido.-

Asimismo, SE RESERVA de solicitar fecha y hora para la realización de estudios socioeconómicos, de campo y fama pública a los ciudadanos ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, hasta en tanto la promovente señale su domicilio particular actual. -

d).- Girar atento oficio A LA DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado y conforme a su agenda de trabajo, con la finalidad que comisione a los médicos legistas adscritos a este Poder judicial del Estado, que realizarán el RECONOCIMIENTO MÉDICO al niño W.A.B.M., mismo que se llevará a cabo EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12:30), en las instalaciones de este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior tomando en consideración la contingencia sanitaria que atraviesa nuestro Estado por motivo de la pandemia COVID-19, en aras de proteger el derecho a la salud de la antes, por ende, informado lo anterior se procederá a notificar a las partes con suficiente anticipación el desahogo de la misma.

Asimismo, en virtud de lo anterior, se le REQUIERE a quien tenga bajo su custodia al niño W.A.B.M. que al presentarlo en la fecha y hora señaladas con anterioridad, proporcione la cartilla de vacunación del niño referido.

11).- Emplácese a juicio al ciudadano JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, en el domicilio ubicado en el Andador K, número 6, fraccionamiento Lindavista, entre andador J y L, C.P. 24096, de esta Ciudad; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que en el término de cuatro días hábiles, comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.

-

12).- Ahora bien, toda vez que el presente asunto versa sobre un Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, debido a la pandemia de salud COVID-19, no se están llevando a efecto las inspecciones judiciales, y existiendo interés del niño W.A.B.M. que proteger, y siendo que es indispensable el cercioramiento del lugar donde habita el niño involucrado en este asunto, por lo que de acuerdo al interés superior del infante, se le REQUIERE a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a su debida notificación, proporcione su domicilio particular correcto y actual.

Asimismo, sirviendo de sustento lo anteriormente señalado, se faculta y habilita al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia

con la parte demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al momento de realizar la notificación a JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, de fe y verifique las condiciones en las que se encuentra el domicilio y si en él habita actualmente el niño W.A.B.M., siendo dicho domicilio el ubicado en el Andador K, número 6, fraccionamiento Lindavista, entre andador J y L, C.P. 24096, de esta Ciudad; por lo que deberá asentarlo en su respectiva diligencia actuarial y comunicarlo a esta autoridad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico.

13).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, requiérase a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, para que en el término de tres días hábiles a partir de que sean debidamente notificados del presente proveído, proporcionen el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en su domicilio con el niño W.A.B.M., así como domicilio correcto y exacto, número telefónico vigente, correo electrónico, edad, escolaridad, lugar de trabajo, ingresos económicos de cada una de las personas señaladas, lo anterior a efectos de ordenar en su momento los estudios correspondientes a todas las personas que interactúan con la menor de edad en mención.-

Se apercibe a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se harán acreedores cada uno al primer medio de apremio que señala los artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES de medida y actualización, esto es \$2,886.60 (son: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación. -

14).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA para que se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

17).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria

de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace saber al C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, que cuenta con el término de CUATRO días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran firmes. -

Asimismo, se requiere al C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, girese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el

oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.-

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a la C. ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN, por medio de su asesor técnica la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, en el predio ubicado en el Andador E, Lote 11, Manzana 5, Infonavit Lindavista, por Calle Brisas, C.P. 24096, de esta Ciudad Capital.

7).- Ahora bien, dado lo señalado en el escrito signado por la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido, para efectos de que se sirva informar los resultados de las valoraciones psicológicas de la C. ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y el NNYA de iniciales W.A.B.M.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Mario Adolfo Castillo Ramírez, quien fuera originario de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 08 de junio de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA., SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA ABREU, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbrica

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JUANA MARÍA TREVIÑO ORTEGÓN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 332/21-2022/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de MIGUEL ARCANGEL NAH Y/O MIGUEL ARCANGEL NAH CHAN Y/O MIGUEL ANGEL NAH CHAN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de mayo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LANDY ISABEL HEREDIA TE, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS – Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RICARDO DE JESÚS ALONZO MONTEJO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR

ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RICARDO DE JESÚS ALONZO MONTEJO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- CIUDADANA FÁTIMA DEL ROSARIO EUAN ALCOCER ALBACEA, PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **HERMINIA CAUICH DZIB**, quien falleciera el día **04 de Agosto del 2020**, denuncia que hace el señor **INDALECIO HUCHIN CAUICH**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **23 de Mayo del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA

TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **DANIEL YERBES TUN**, denunciado por su hija la señora **SANDRA IRAN YERBES GUTIERREZ**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 19 de Junio de 2023.-**LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**. MAFG 360706 HF4.- Rúbrica

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 181, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 18 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **JUAN ANTONIO ESPINOSA ROCA**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **MARIA IRENE DE JESUS CHI CARRILLO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE MAYO DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO**.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 179, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 17 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **MANUEL ANTONIO REYES OCAMPO**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **MANUEL RAMON REYES JIMENEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE

CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE MAYO DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO**. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 174, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 15 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **AURELIO PACHECO RODRIGUEZ**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **MANUEL JESUS PACHECO VALLE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE MAYO DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO**. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.



